



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: AMANDA SERRANO
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00241-00
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir la acción de tutela promovida por la señora AMANDA SERRANO, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y ELECTRICARIBE S.A E.S.P, a fin que les sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de los usuarios, invocados en el presente asunto.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

De la lectura del libelo tutelar, se infiere que la accionante el día 12 de agosto de 2018, presentó ante ELECTRICARIBE S.A E.S.P un recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión que le impuso el cobro de energía dejada de facturar por la suma de \$2.590.440, alegando que dicha entidad en manera alguna le notificó en debida forma aquella disposición.

Se aduce que con ocasión del silencio guardado por ELECTRICARIBE S.A, respecto a lo recurrido el 12 de agosto de 2018, y ante la continua suspensión del servicio de energía eléctrica de manera unilateral, sin que mediara un acto administrativo para tal propósito, el día 26 de julio de 2019 petitionó a dicha entidad le fuera concedido el recurso de queja, a fin de que fuera la Superintendencia de Servicios quien interviniera en el asunto, haciendo extensiva la Sentencia de Constitucionalidad C-558 del 200, mediante la cual se declaró la exequibilidad del inciso 2º del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, en el entendido que las sumas dinerarias adeudadas en discusión, no correspondan al promedio del consumo de los últimos cinco periodos.

Finalmente, se considera que ELECTRICARIBE S.A está en la obligación de conceder a la accionante el recurso de queja, a fin de que le sea garantizada la tutela judicial efectiva y el acceso a la administración de justicia.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las siguientes pretensiones:

“Pretendo con esta acción de tutela contra el presidente IVÁN DUQUE, como suprema autoridad administrativa, jefe de gobierno, jefe de estado, (...) y contra Electricaribe como mecanismo transitorio y excepcional y definitivo, para evitar un perjuicio irremediable, para que el juez constitucional aplique el control de convencionalidad y la excepción de inconstitucionalidad y ordene a la empresa Electricaribe, a concederme el recurso de queja (...) del 12 de agosto de 2018 donde se presentaron los recursos de reposición y subsidio de apelación contra el cobro de energía dejada de facturar de \$2.590.440, debido que desde que se accionaron los recursos la empresa no ha dado respuesta alguna, donde a cada momento me suspenden el servicio de energía eléctrica de forma unilateral y sin expedir un acto administrativo como lo ordena el artículo 154 (...)

SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 4 de la Constitución, el juez de tutela inaplique el contrato de condiciones uniforme y aplique la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad, y ordene a la empresa Electricaribe a concederme el recurso de queja conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 2011, y los artículos 154 a 160 de la Ley 142 de 1994.

TERCERO: Que el juez Constitucional conforme al artículo 29 de la Constitución y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de derechos humanos, aun debido proceso, derecho a la defensa, contradicción, legalidad, (...) y ordene a la empresa Electricaribe expida todo el proceso administrativo para poder cobrar la energía dejada de facturar.

CUARTO: Que el juez de tutela ordene a la empresa Electricaribe asegurarme la administración de justicia y me conceda el recurso de queja, para poder accionar la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho”.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La acción de tutela bajo estudio, fue fundamentada el artículo 86 de la Constitución Política, en la Ley 142 de 1994, y en las Sentencias T-761 de 2015, C-150 del 2003, entre otras, emitidas por la Corte Constitucional.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 23 del paginario, se advierte que mediante auto del 5 de agosto de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado a las entidades accionadas para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones de la accionante, las cuales se pronunciaron de la manera que a continuación se sintetiza:

- ELECTRICARIBE S.A E.S.P

A través de apoderada judicial, solicitó se declarara improcedente o negada la acción de tutela bajo estudio, argumentando que la accionante pretendía la concesión de un recurso de queja frente a un supuesto recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 12 de agosto de 2018, sin que los mismos existieran, por cuanto de la información registrada en el sistema lo que se evidenciaba era una solicitud de cumplimiento radicada el día 12 de septiembre de 2018, a la cual le fue dada respuesta de conformidad con los parámetros establecidos en la ley.

Así mismo, precisó que respecto a la petición presentada por la tutelante el día 26 de julio de 2019, la empresa aún se encontraba dentro del término para emitir la correspondiente respuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

Sostuvo que la tutelante buscaba confundir al despacho, y revivir una controversia sobre la cual ya había suscitado reclamación, presentando de manera reiterativa la misma solicitud. Es así como el día 6 de septiembre de 2018 radicó reclamación por el cobro de una energía dejada de facturar por valor de \$2.590.440, misma que fue resuelta por la empresa el 21 de septiembre de la misma anualidad, en la que se le puso de presente que contra tal decisión no interpuso los respectivos recursos de ley.

No obstante lo anterior, el día 12 de septiembre de 2018 presentó solicitud de cumplimiento por el mismo cobro de energía dejada de facturar, emitiendo la entidad la correspondiente respuesta, advirtiéndole sobre la reclamación reiterativa por el mismo concepto.

En ese orden, coligió que el escrito del 12 de septiembre de 2018, no era un recurso como pretendió hacerlo ver al despacho la tutelante sino una reclamación reiterativa sobre la que no procede el recurso de queja.

Finalmente, adujo que la accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, ni la violación a los derechos fundamentales alegados en el libelo, advirtiéndole que ya había intentado a través de la acción de cumplimiento, rebatir la decisión contentiva del cobro de energía consumida dejada de facturar por valor de \$2.590.440.

- En lo que respecta a la Presidencia de la República, no se registra en la foliatura contestación alguna.

VI. CONSIDERACIONES.-

6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de lo reglado en el ordinal 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, esta Corporación tiene competencia para conocer en primera instancia de las acciones de tutela dirigidas contra los jueces administrativos de este distrito judicial.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en el asunto bajo estudio, si conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, le asiste derecho a la señora AMANDA SERRANO a que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido

proceso y a la defensa de los usuarios, conculcados a su juicio por las entidades accionadas, ante su negativa de concederle el recurso de queja direccionado a que la Superintendencia de Servicios Públicos determine sobre la concesión del recurso de apelación contra la decisión que le impuso el cobro de energía dejada de facturar por la suma de \$2.590.440. Resultando procedente la utilización de la acción de amparo para la consecución de tal propósito.

6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

En tratándose de la procedibilidad de la acción de tutela, existiendo medios judiciales ordinarios e idóneos de protección, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-177 de 2011, indicó los eventos que configuraban la utilización del mecanismo de amparo, así:

“...En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

En materia de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-161 de 2017 dejó sentada su posición al respecto:

“En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos”.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Frente al relevante tema del debido proceso como garantía que le asiste a todo sujeto en el curso de cualquier actuación judicial, la Corte Constitucional en la Sentencia T-404 de 2014, expuso:

El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA E IMPROCEDENCIA DE LA MISMA CUANDO EXISTEN OTRAS VÍAS JUDICIALES DISPONIBLES Y EFICACES.

En consideración a la subsidiariedad, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra este requisito como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, precepto reglamentado por el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Del texto de la norma referida se evidencia que, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia¹.

Lo anterior tiene asidero en la propia Constitución de 1991, de donde se colige que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela, pues todos los mecanismos judiciales deben buscar la defensa de aquellos.

¹ En sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: “En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

6.4.- CASO CONCRETO.-

En el asunto discutido, la accionante interpone acción de tutela en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y ELECTRICARIBE S.A E.S.P, en aras que le sea concedido el recurso de queja direccionado a que se acceda al recurso de apelación con el propósito que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, determine sobre la legalidad del acto administrativo que dispuso en su contra el cobro de energía consumida dejada de facturar, garantizándosele de tal manera sus derechos al debido proceso y a la defensa de los usuarios.

Anterior pretensión a la que se rehúsa acceder ELECTRICARIBE S.A E.S.P, bajo el argumento de inexistencia de los recursos que a juicio de la tutelante fueron presentados el día 12 de agosto de 2018, añadiendo que de la información registrada en el sistema lo que se evidenciaba era una solicitud de cumplimiento radicada el día 12 de septiembre de 2018, a la cual le fue dada respuesta de conformidad con los parámetros establecidos en la ley.

6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

En el asunto bajo examen, se alega que la entidad ELECTRICARIBE S.A, ante su omisión de responder los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por la tutelante AMANDA SERRANO el día 12 de agosto de 2018, incurrió en vulneración a la Constitución Política, a la Ley 142 de 1994, y a los precedentes sentados por la honorable Corte Constitucional respecto al tema de la importancia de los recursos como mecanismos en manos de los usuarios, para controvertir las decisiones impartidas por las empresas prestadoras de servicios públicos y por consiguiente obligarlas a la revisión de lo decidido. Conduciendo lo anterior a que la entidad accionada conceda a la tutelante el recurso de queja, con el propósito que sea la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quien determine sobre la concesión de la apelación contra el acto administrativo que impuso el cobro de energía consumida dejada de facturar por la suma de \$2.590.440.

En el decurso de la referida acción constitucional, tal y como se ha venido anunciando en precedencia, se devela que la empresa ELECTRICARIBE S.A, contestó los supuestos que se le endilgaban, rebatiendo lo argüido en el libelo bajo el argumento que la accionante pretendía la concesión de un recurso de queja frente a un supuesto recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 12 de agosto de 2018, sin que los mismos existieran, por cuanto lo que se evidenciaba en el sistema de información era una solicitud de cumplimiento radicada el día 12 de septiembre de 2018, a la que le fue dada respuesta de conformidad con los parámetros establecidos en la ley.

En ese orden, resulta oportuno precisar, que en el caso bajo estudio la situación traída a juicio ya había sido debatida en la acción de cumplimiento de radicación 2018-00385, impetrada por la señora AMANDA SERRANO GÓMEZ contra ELECTRICARIBE S.A, conocida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, quien en proveído del 29 de noviembre de 2018 dispuso confirmar el fallo emitido en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar², mediante el cual se negaron las pretensiones invocadas por aquella.

Así las cosas, se advierte que en esta oportunidad acude la actora a la acción de tutela alegando la vulneración de unos derechos fundamentales, inobservándose en el paginario el sustento probatorio que permita dilucidar el asunto litigioso

² Magistrado Ponente: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

propuesto por la accionante, en el sentido que lo único que se adosa al libelo como prueba es un derecho de petición de fecha 26 de julio de 2019, distinguido con el radicado RE3110201933391³, el cual aún se encuentra la accionada dentro de los términos para responder, sin que ofrezca verdaderos elementos de juicio que permitan determinar si la omisión que se predica en conceder los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el cobro de energía dejada de facturar, resultaba lesivo para sus intereses, máxime cuando ni siquiera obra en la foliatura el referido acto administrativo acusado, ni tampoco los trámites adelantados por la actora representados en los mecanismos de impugnación utilizados en contra de tal decisión y que ELECTRICARIBE S.A se sustrajo de acceder.

En ese escenario, para la Sala aparece necesario colegir que en el asunto discutido no existen méritos para conceder las pretensiones invocadas en la tutela como quiera que como se anunció en precedencia se adolece de los elementos probatorios necesarios que conduzcan a un nuevo análisis sobre la cuestión litigiosa propuesta.

De otra parte, se desvinculará de la presente tutela a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por cuanto no se evidencia en el libelo responsabilidad alguna en la conculcación de los presuntos derechos fundamentales invocados por la tutelante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por la señora AMANDA SERRANO contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción de tutela a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes, conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

CUARTO: En caso de que la presente decisión no fuere impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 16 de agosto de 2019. Acta No.108.

Notifíquese y Cúmplase.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

³ Folios 16 a 19 del expediente